

Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 2 DE

104 FEB 2019

Por la cual se dictan disposiciones sobre exención de visas y se derogan las Resoluciones 439 de 2016, 5622 de 2017 y 6771 de 2017

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015 y el numeral 17 del artículo 7º del Decreto 869 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los Ministros son los jefes de la administración y que bajo la dirección del Presidente de la República, le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho.

Que conforme a la facultad residual reglamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, los aspectos procedimentales, administrativos y de trámite propio de las Visas, se regularán a través de Resolución Ministerial, en el que se permita un manejo más efectivo frente a la dinámica migratoria.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 47 del Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, se establece que: "El Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará mediante Resolución todo lo concerniente a las Visas"

Que según lo dispuesto por el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015 el Gobierno nacional tiene competencia discrecional para autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional.

Que la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, define los Permisos de Ingreso y Permanencia que podrán otorgarse a los extranjeros que no requieren visa.

Que la Resolución 439 de febrero de 2016, establece el listado de países cuyos nacionales requieren o no de visa para ingresar al territorio nacional.

Que Colombia en ejercicio de su soberanía, atendiendo circunstancias de interés para el Estado colombiano o de reciprocidad, puede establecer los países cuyos nacionales

Hoja número 2

requieren o no de visa para ingresar al territorio nacional, siendo necesario actualizar el listado dispuesto por el artículo 1º de la Resolución 439 de 2016 respecto de los nacionales de los Estados que podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional, para lo cual se dispone agregar a Bosnia y Herzegovina, Serbia y Qatar.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Los nacionales de los Estados que a continuación se relacionan, podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional:

- 1. Alemania
- 2. Andorra
- 3. Antigua y Barbuda
- 4. Argentina
- 5. Australia
- 6. Austria
- 7. Azerbaiyán
- 8. Bahamas
- 9. Barbados
- 10. Bélgica
- 11. Belice
- 12. Bolivia
- 13. Bosnia y Herzegovina
- 14. Brasil
- 15. Brunei-Darussalam
- 16. Bulgaria
- 17. Bután
- 18. Canadá
- 19. Checa (República)
- 20. Chile
- 21. Chipre
- 22. Corea (República de)
- 23. Costa Rica
- 24. Croacia
- 25. Dinamarca
- 26. Dominica
- 27. Ecuador
- 28. El Salvador
- 29. Emiratos Árabes Unidos
- 30. Eslovaquia
- 31. Eslovenia

- 32. España
- 33. Estados Unidos de América
- 34. Estonia
- 35. Fiyi
- 36. Filipinas
- 37. Finlandia
- 38. Francia
- 39. Georgia
- 40. Granada
- 41. Grecia
- 42. Guatemala
- 43. Guyana
- 44. Honduras
- 45. Hungría
- 46. Indonesia
- 47. Irlanda
- 48. Islandia
- 49. Islas Marshall
- 50. Islas Salomón
- 51. Israel
- 52. Italia
- 53. Jamaica
- 54. Japón
- 55. Kazajstán
- 56. Letonia
- 57. Liechtenstein
- 58. Lituania
- 59. Luxemburgo
- 60. Malasia
- 61. Malta
- 62. México
- 63. Micronesia
- 64. Mónaco
- 65. Montenegro
- 66. Noruega
- 67. Nueva Zelandia
- 68. Países Bajos
- 69. Palau
- 70. Panamá
- 71. Papua Nueva Guinea
- 72. Paraguay
- 73. Perú
- 74. Polonia
- 75. Portugal
- 76. Qatar
- 77. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- 78. República Dominicana

Por la cual se dictan disposiciones sobre exención de visas y se derogan las Resoluciones 439 de 2016, 5622 de 2017 y 6771 de 2017

4 FEB 201Hoja número 4

- 79. Rumania
- 80. Rusia (Federación de)
- 81. San Cristóbal y Nieves
- 82. Samoa
- 83. San Marino
- 84. Santa Lucía
- 85. Santa Sede
- 86. San Vicente y las Granadinas
- 87. Serbia
- 88. Singapur
- 89. Suecia
- 90. Suiza
- 91. Surinam
- 92. Trinidad y Tobago
- 93. Turquía
- 94. Uruguay
- 95. Venezuela.

PARÁGRAFO 1o. También estarán exentos de visa los nacionales de aquellos Estados con los cuales Colombia tenga acuerdos de exención de visa en vigor, en los términos de este artículo y del respectivo Instrumento internacional.

PARÁGRAFO 20. Los portadores de pasaporte de Hong Kong - SARG China; Soberana Orden Militar de Malta y de Taiwán-China, y los nacionales de la República de Nicaragua que acrediten ser naturales de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur estarán también exentos de visa en los términos de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. A los nacionales de los Estados de que trata el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá otorgar alguno de los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP) y de los Permisos Temporales de Permanencia (PTP) descritos en los Capítulos Primero y Segundo de la Resolución 1220 del 12 de agosto de 2016 "Por la cual se establecen los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia, y se reglamenta el Tránsito Fronterizo en el territorio nacional" o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, siempre que la ocupación, propósito o intención de estancia en Colombia esté prevista expresamente para estos permisos."

ARTÍCULO 20. Los nacionales de los Estados no señalados en el artículo 10 de la presente resolución, requieren visa para el ingreso al territorio nacional.

Para el otorgamiento de visa a estas personas, las Oficinas Consulares de la República de Colombia deberán solicitar autorización previa al Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración, excepto si se trata de nacionales de los siguientes Estados:

- 1. Albania
- 2. Argelia
- 3. Armenia
- 4. Bahréin
- 5. Benín

- 6. Bielorrusia
- 7. Botsuana
- 8. Burkina Faso
- 9. Burundi
- 10. Cabo Verde
- 11. Camerún
- 12. Chad
- 13. Comoras
- 14. Congo
- 15. Costa de Marfil
- 16. Egipto
- 17. Eritrea
- 18. Etiopía
- 19. Gabón
- 20. Gambia
- 21. Ghana
- 22. Guinea
- 23. Guinea Bissau
- 24. Guinea Ecuatorial
- 25. Haití
- 26. India
- 27. Kenia
- 28. Kirguistán
- 29. Kiribati
- 30. Kosovo
- 31. Kuwait
- 32. Lesoto
- 33. Macedonia
- 34. Madagascar
- 35. Malawi
- 36. Maldivas
- 37. Mali
- 38. Marruecos
- 39. Mauricio
- 40. Mauritania
- 41. Moldavia
- 42. Mongolia
- 43. Namibia
- 44. Nauru
- 45. Nepal
- 46. Nicaragua
- 47. Níger
- 48. Omán
- 49. República Centroafricana
- 50. Ruanda
- 51. Santo Tomé y Príncipe
- 52. Senegal

- 53. Seychelles
- 54. Suazilandia
- 55. Tailandia
- 56. Tanzania
- 57. Tayikistán
- 58. Timor Oriental
- 59. Togo
- 60. Tonga
- 61. Túnez
- 62. Turkmenistán
- 63. Tuvalu
- 64. Ucrania
- 65. Uzbekistán
- 66. Vanuatu
- 67. Vietnam
- 68. Zambia
- 69. Zimbabue

ARTÍCULO 3o. A los nacionales de Camboya, India, Nicaragua, Myanmar, República Popular de China, Tailandia y Vietnam podrá autorizarse ingreso y permanencia temporal sin visa en los términos del artículo 1o de esta Resolución, siempre que se acredite al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de permiso de residencia en un Estado miembro del "Espacio Schengen" o en los Estados Unidos de América;
- b) Ser titular de visa Schengen o visa de los Estados Unidos de América con una vigencia mínima de ciento ochenta (180) días al momento de ingreso al territorio nacional.

PARÁGRAFO 10. El mismo permiso aplicará para los nacionales de la República de Nicaragua que acrediten ser titulares de visa expedida por el gobierno canadiense o ser titulares de permiso de residencia en ese país.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del literal b) y el parágrafo 1o del presente artículo, no será admisible visa otorgada para tránsito aeroportuario.

ARTÍCULO 4o. A los extranjeros que acrediten ser titulares de permiso o autorización de residencia permanente en algún Estado miembro de la Alianza del Pacífico, podrá autorizarse ingreso sin visa y permanencia temporal en el territorio nacional en los términos del artículo 1o de esta resolución.

ARTÍCULO 50. El Jefe de Misión Diplomática de la República de Colombia ante la República Popular de China podrá autorizar el otorgamiento de visas de Cortesía o para propósitos de negocios, en la Clase o Categoría que establezca la norma migratoria, a los nacionales de la República Popular de China, cuando estas sean solicitadas en dicho territorio. No será necesaria autorización previa del Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración.

ARTÍCULO 60. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de la República no requieren autorización previa para negar la expedición de una visa. No obstante, en todos

los casos que así suceda, deben consignar en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC), la justificación clara y detallada.

ARTÍCULO 7o. Por razones de reciprocidad, teniendo en cuenta las tarifas que los nacionales colombianos deben cancelar para obtener su permiso de ingreso a la República de Nicaragua; la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecerá mediante Resolución cobro por el procedimiento de control y verificación migratoria en el sistema Platinum a los ciudadanos nicaragüenses que, no siendo titulares de visa colombiana vigente, se les autorice su ingreso al territorio nacional bajo Permiso de Ingreso y Permanencia de conformidad a lo establecido en esta Resolución.

ARTÍCULO 80. En el interés de incentivar el intercambio y la trasferencia de experiencias y saberes que contribuyan a la expansión de la cultura, bajo criterios de reciprocidad, el valor a pagar por parte de los ciudadanos nicaragüenses, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de esta Resolución, será el equivalente a pesos colombianos de diez (10) dólares americanos de acuerdo a la tasa de cambio representativa del mercado al momento de ingresar al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. El pago por este concepto se hará efectivo al momento de ingresar al territorio nacional durante el proceso de control migratorio en cualquiera de los puestos de control aéreo, marítimo, fluvial y terrestres habilitados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el ingreso al país.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el gobierno de la República de Nicaragua elimine o modifique el valor que cobra a los ciudadanos colombianos, el cobro establecido en los artículos 70 y 80 de esta Resolución se eliminará o reajustará en la misma cuantía.

ARTÍCULO 90. La presente resolución entrará en vigencia diez (10) días calendario a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 439 de 2016, 5622 de 2017 y 6771 de 2017.

> PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D. C., a

1 4 FEB 2018

FEB 2/Hoja número 7

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Revisó: Araminta Beltrán Urrego -Secretaria General CP-UVI Revisó: Claudia Liliana Perdomo Estrada –Jefe de Oficina Asesora Jurídica Interna

Revisó: Luz Stella Jara Portilla - Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano Preparó: Nathalia Sánchez Garcia – Tercer Secretario Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano